

**PROHÍBESE LA INTRODUCCIÓN DE PLANTAS, ETCÉTERA, DE CACAO, BANANO Y CÍTRICAS,
PROCEDENTE DE CIERTOS PAÍSES**

CIRCULAR ADMINISTRATIVA No. 102; Aprobada el 03 Junio de 1957

Publicada en La Gaceta No. 174 del 03 de Agosto de 1957

**REPÚBLICA DE NICARAGUA
RECAUDACIÓN GENERAL DE ADUANAS**
Managua, D. N.
CIRCULAR ADMINISTRATIVA No. 102

Señores Administradores de Aduana de toda la República

**PROHÍBESE LA INTRODUCCIÓN DE PLANTAS, ETCÉTERA, DE CACAO, BANANO Y CÍTRICAS,
PROCEDENTE DE CIERTOS PAÍSES**

Señores:

1.- En Oficio No. 284 de Julio 8 de 1957 el Ministerio de Hacienda pone en conocimiento de esta Oficina lo que sigue:

Para su conocimiento y demás fines tengo el gusto de transcribirle el Acuerdo No. 7 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fechado el 13 de junio de 1957, que dice:

No. 7

El Presidente de la República

ACUERDA:

ÚNICO: Considerando: Que es necesario proteger los intereses agrícolas de Nicaragua, por medio de la regulación de las importaciones de plantas, partes de éstas o productos vegetales capaces de introducir al país enfermedades o plagas que afectan los cultivos.

CONSIDERANDO:

Que en la República de Panamá ha aparecido la enfermedad denominada Podredumbre Acuosa (Monilla roreri Cif. y Par.); que afecta las mazorcas del cacao. Que en la República de Honduras, en el Departamento del Cortes los cultivos de banano están siendo afectados por la enfermedad comúnmente denominada Moko y que en la República de El Salvador se ha observado en las plantas cítricas, la Psorosis (virus); enfermedades éstas que no se tiene conocimiento existan en Nicaragua.

CONSIDERANDO:

Que el O.I.R.S.A. recomienda medidas de cuarentena para impedir la propagación de estas enfermedades a países vecinos,

**POR TANTO;
DECRETA:**

PRIMERO: Prohíbese la introducción de la República de Panamá de plantas de cacao o sus partes: estacas, yemas, frutos, semillas, etc., sean reproducción o consumo.

SEGUNDO: Prohíbese la Importar de la República de Honduras, plantas de banano o sus parte: hijos, rizomas, o frutas.

TERCERO: Prohíbese la importación de plantas cítricas o sus partes: estacas, yemas, frutos o semillas procedentes de la República de El Salvador.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete.- **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **ENRIQUE CHAMORRO**, Ministro de Agricultura y Ganadería.

COMUNÍQUESE.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 13 de Junio de 1957. **LUIS A. SOMOZA D.**- **ENRIQUE CHAMORRO**, Ministro de Agricultura y Ganadería.

2.- Sírvanse tomar nota y proceder de conformidad.

Muy atento y s. s. **THOMAS G. DOWNING**, Coronel G. N. Recaudador General de Aduanas